



Citar este número al responder:
0760-446892020

Dagua 17 de Julio de 2025.

Señor(a)
LUZ MARINA GUERRERO
Predio La Fuente
Vereda El Aguacatal
Municipio de la cumbre

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a la señora LUZ MARINA GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No 31.911.940 del contenido del Auto 0760 – 0761 No 0055 del 09 de Junio de 2025" POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedida en su contra dentro del proceso 0761-039-005-042-2020. Se adjunta copia íntegra en Once (11) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivase en: 0761-039-005-042-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

Nota: Se realiza visita al Predio La Fuente, Ubicado en las coordenadas x: 1052021 y: 896479, donde se contacta al Sr. Wistimiko Páez encargado del Predio, manifiesta que el predio cambio de propietario ahora Felipe Bevara y Fernando Sin más datos.

manifiesta además no tener información para contactar a la Señora Luz Marina Guerrero.

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02

Ingenier Jairo 29/07/25



Citar este número al responder:
0760-446892020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2025 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por: _____

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0761-039-005-042-2020.

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25

DAGUA, VALLE DEL CAUCA

TEL: 2453010

LÍNEA VERDE: 018000933093

www.cvc.gov.co



DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

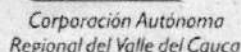
Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad



AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa¹ del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que para el caso en particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se encuentra el proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente No 0761-039-005-042-2020, contra los señores JUAN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 4.718.250 y a la señora LUZ MARINA GUERRERO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.911.940 de Cali en calidad de propietaria del predio denominado La Fuente, Ubicado en la vereda el Aguacatal, del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, acto administrativo que en su parte resolutive señala:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra los señores Juan Torres identificado con cédula de ciudadanía No 4.718.25 de morales cauca, en calidad de mayordomo del predio y la señora Luz Marina Guerrero, consistente en:

- Suspensión de actividades generadoras de vertimientos líquidos derivados de la actividad Porcícola que se desarrolla en el predio la fuente, ubicado en la vereda el Aguacatal, jurisdicción del municipio de la cumbre, departamento del valle del cauca en las coordenadas 3°39'51.60N 76°36'8.90" W, altitud: 1549 m.s.n.m.

(...)

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en los término del artículo 18 de la ley 133 de 2009, en contra de los Juan Torres identificado con cédula de ciudadanía No 4.718.25 de morales cauca, en calidad de mayordomo del predio y la señora Luz Marina Guerrero propietaria del predio la fuente, ubicado en la vereda el Aguacatal , jurisdicción del municipio de la cumbre. departamento del valle del cauca en las coordenadas

1 Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

3°39'51.60N 76°36'8.90"W, altitud : 1549 m.sn.m, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.

(...)

Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal al señor CARLOS ARTURO NAGED OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No 80.221.263 en calidad de autorizado de la señora LUZ MARINA GUERRERO identificada con cédula 31.911.940 el día 31 de enero del año 2020, y al señor JUAN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 4.718.250 ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se realizó mediante publicación en página web de la corporación el día 21 de octubre de 2021.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las



AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

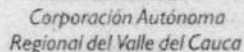
Que la presente investigación surgió como consecuencia de la visita realizada el 26 de Julio de 2020 al predio denominado La Fuente Ubicado en la vereda el Aguacatal, del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en el cual se realizó la descripción de las situaciones evidencias, documento del cual se extrae lo siguiente:

(...)

La visita fue atendida por el señor Juan Torres identificado con cédula de ciudadanía No 4.718.250 de morales cauca, celular 318879242, quien se oficia como mayordomo del predio La Fuente. El predio La Fuente es de propiedad de la señora Luz Marina Guerrero, quien también es responsable de la actividad Porcicola desarrollada en el su predio.

Localización: Predio La Fuente ubicado en la vereda El Aguacatal jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Objetivo: Visita de inspección ocular para atender una denuncia anónima relacionada con vertimientos de aguas residuales industriales de una porqueriza ubicada en el predio La Fuente radicación 380102020.



AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

09 JUN 2022

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Descripción: Se practico visita de inspección ocular al predio La Fuente de propiedad de la señora Luz Marina Guerrero, sin as datos, donde se pudo constatar lo siguiente:

El inmueble se encuentra ubicado en la vereda El Aguacatal, corregimiento de pavas , con una extensión superficiaria considerable. Esta conformado por tes (3) viviendas, una caballeriza, una porqueriza, pequeño cultivo de maíz, arboles nativos aislados, frutales potreros en su mayor extensión y en el mismo se desarrollan las actividades porcícolas.

Actividad Porcicola: La explotación Porcicola es baja escala y se encuentra localizada en medio de las tres (3) viviendas en el Predio La Fuente.

La infraestructura de la porqueriza situada en las coordenadas 3° 39' 51.60 " N 76° 36' 8.90 " W altitud 1.549 m.s.n.m, consistente en dos galpones continuos, uno situado en la parte alta de 30 metros cuadrados, diez (10) metros de largo y tres (3) metros de ancho, con seis corrales donde se encuentran las marraneras de cría en la parte baja un galpón con 11 corrales para machos reproductores y ceba, en un área de 98 metros cuadrados, catorce (14) metros de largo y siete (7) metros de ancho, los cuales constan de paredes en ladrillo esmaltado, estructura en quadua; pisos en concreto techo de zinc , sin canaletas de aguas lluvias.

(...)

En las cocheras se evidencio un total de 64 cerdos, clasificados en las siguientes etapas fisiológicas:

(...)

De acuerdo con la información suministrada, no se pretende ampliar la producción Porcicola en cuanto al levante de cerdos.

Los animales son alimentados con concentrado.

Generación de aguas residuales industriales:

El lavado de las cocheras se realiza dos (2) veces al día (12:00 m y 17: 00 pm) , no se recoge en seco , las aguas residuales son canalizadas mediante tubería de pvc de 4 pulgadas de diámetro que están conectadas a los corrales y luego continúan en una longitud de 80 metros cayendo finalmente a un estercolero en concreto de forma cuadrada de tres metros de largo 1.30 metros de ancho y 1.50 metros de profundidad, sin tratamiento previo, situado en las coordenadas 3° 39 52.00 " N 76° 36 ' 7.20 " W , altitud 1.621 m.s.n.m, el cual se encuentra colmatado debido a que su capacidad de almacenamiento fue superada generando vertimiento directo a la superficie del terreno en potreros de la misma finca con pendientes hasta del 8 % empozándose en la parte baja colindante con una vía peatonal de la vereda, afectando el bienestar de los transeúntes y viviendas aledañas por presencia de moscas y olores ofensivos.

(...)



AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Residuos sólidos: No se genera porquinaza por que no se recoge en seco.

Los residuos peligrosos tales como envases, empaques, jeringas y agujas que se utilizan en el manejo veterinario, son dispuestos en un recipiente (Canastilla) forrada en bolsas plásticas de color rojo, según la información obtenida son llevados por una empresa que suministra los insumos, pero no fue presentado ningún documento de entrega.

Abastecimiento de agua:

Para el lavado de la porqueriza se usa agua del Aueducto Veredal Unido de Jiguales, ASOJIGUA. Los cerdos toman agua mediante bebederos de chupo ubicados en cada corral para uso doméstico se agua del mismo acueducto.

Impactos ambientales relevantes

- Las aguas residuales industriales de la porqueriza son vertidas directamente a un estercolero sin tratamiento previo, el cual se encuentra totalmente colmatado , discurriendo por los potreros de la misma finca, cayendo finalmente contigua a una via peatonal donde se empozan generando olores ofensivos y presencia de vectores (Moscas) causando malestar a los transeúntes de la vereda y viviendas y viviendas aledañas.*

Esta disposición inadecuada de las aguas residuales industriales genera contaminación directa al suelo y al aire.

Como actuaciones se realizó el recorrido por la porqueriza y se observó el manejo de las aguas residuales del lavado de las cocheras, constatándose la gestión inadecuada de los vertimientos líquidos. Se sostuvo conversación con el mayordomo del predio el señor Juan Torres, quien aporta información, así mismo manifestó que hace solo cuatro (4) días viene trabajando en el predio La fuente.

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita del 26 de Julio de 2020.)

Que las conductas desarrolladas por los señores Juan Torres, identificado con cédula de ciudadanía No 4.718.250 y Luz Marina Torres, identificada con cédula de ciudadanía No 31.911.940, como presuntos responsables de desarrollar actividades de vertimientos líquidos al suelo, derivados de la actividad Porcicola que se desarrolla en el predio denominado La Fuente, ubicado en la vereda el Aguacatal jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del valle del cauca, en las coordenadas 3°39'51.60" N 76°36'8.90"W, altitud 1.549 m.s.s.m sin contar con los respectivos permisos o concesión de la Autoridad Ambiental, con lo cual presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto 1076 de mayo de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. *Del vertimiento al suelo.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

(...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacilar, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(...)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024, así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 10 de diciembre de 2020, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS contra los señores Juan Torres



AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

identificado con cédula de ciudadanía No 4.718.250 y Luz Marina Torres identificada con cédula de ciudadanía No 31.911.940, en calidad de propietaria del predio denominado La Fuente, ubicado en la vereda el Aguacatal jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del valle del cauca, en las coordenadas 3°39'51.60" N 76°36'8.90"W, altitud 1.549 m.s.s.m , por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-005-042-2020

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0760-921432024 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua indique si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental², además se indicará si se presentan agravantes³ y

² **ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0050

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

también teniendo en cuenta la integración normativa del artículo 47 del CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 26 de febrero el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 07 de abril de 2025, en el cual se señala:

(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Expediente proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-042-2020

- Juan Bautista Torres Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 4718250
- Luz Marina Gurrero identificada con cédula de ciudadanía No. 31911940

4. LOCALIZACIÓN:

Predio la Fuente, ubicado en la vereda El Aguacatal, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 3° 39' 51.60" N 76° 36' 8.90" W, altitud: 1.549 m.s.n.m.

5. OBJETIVO:

Atender requerimiento memorando de presentar información en relación a indicar si las infracciones realizadas se realizaron por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes.

6. DESCRIPCIÓN:

Se recibe memorando, del expediente 0761-039-005-042-2020, con solicitud a la unidad de gestión

³ ARTÍCULO 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

de cuenca para que se indique si las infracciones referidas en el expediente se realizaron por riesgo o afectación ambiental y además indique si se presentan agravantes, para fines de que pueda ser incluidos en el acto administrativo de formulación de cargos.

En atención a la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en el informe de visita realizado en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos.

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Ley Segunda de 1959	Reserva forestal del Pacífico de Ley 2 de 1959 - Resolución 1926 de 2013 Zonificación A
---------------------	---

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente.⁴

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.

⁴ Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo a la revisión de los informes obtenidos tras las visitas de campo que reposan en el expediente se identifica las infracciones ambiental:

- Vertimientos líquidos sin tratamiento al suelo derivados de la actividad porcícola, sin contar con el permiso de vertimientos.

Es importante aclarar que, a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general, están asociadas al incumplimiento de la normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los elementos o bióticos y abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

Actividad / Acción impactante	Bienes de protección Impactados				
	Suelo	Recurso Hídrico	Paisaje	Bosque	Aire
Vertimientos líquidos sin tratamiento al suelo.	X	X			X

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCION AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Vertimientos líquidos sin tratamiento al suelo.	Suelo, Aire, recurso hídrico	Alteración de las características fisicoquímicas del suelo, contaminación de aguas subterráneas, generación de olores ofensivos.	Riesgo de afectación por contaminación del suelo, aguas subterráneas y por olores ofensivos	ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información: (...) Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas: (...)

Tabla 4. Agravantes identificados en la Etapa de Informe de Visita

No. Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Se verifica para este caso la información disponible en el RUIA consultando por documento de identificación, arrojando como resultado: "No existen registros de	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

		sanciones”.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, Declarada por la ley 2da de 1959.	X
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Existe un provecho económico por parte de los infractores, sin contar con información suficiente que permita determinar la cuantía del mismo, de acuerdo a los datos contenidos en el expediente.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia dentro del proceso sancionatorio	

- Sanciones Aplicables

En cuanto a las sanciones aplicables, y revisando lo establecido en el Art 40 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones, cuya aplicabilidad se analiza para el caso en particular:

Tabla 4.

Amonestación escrita.	No aplica: Al analizar el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) y la Ley 2387 de
-----------------------	--



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

002 - 0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad. (Paragrafo 2 Numeral 2.2.10.1.1.2 Decreto 2076)

✓ Medidas de compensación o mitigación:

<u>Medidas complementarias</u>	
<u>Compensación</u>	<u>No aplica</u>
<u>Mitigación</u>	<u>No aplica</u>
<u>Corrección</u>	<u>Revisado el expediente y una vez se avance en el proceso se podrá establecer la implementación de medidas correctivas asociadas al vertimiento existente (suspensión de vertimiento, implementación de sistemas de tratamiento, entre otros)</u>

7. OBJECIONES: N.A

8. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico frente a determinar si las infracciones se realizaron por riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Dagua se concluye:

Se identificó como infracción ambiental la generación de vertimientos provenientes de actividad porcícola ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. *Del vertimiento al suelo*. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

(...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. **Línea base del suelo**, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible; pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(...)

Para el caso de la citada infracción y de acuerdo a la información contenida en el expediente se concluye que con la infracción evidenciada se genera Riesgo de Afectación, por el incumplimiento de la normatividad ambiental asociada al trámite de permiso de vertimientos generando consigo el riesgo de afectación por contaminación del suelo, aguas subterráneas y por olores ofensivos por vertimientos líquidos industriales sin tratamiento al suelo derivados de la actividad porcícola.

En cuanto a los agravantes, se concluye que, hasta la fecha de la emisión del presente concepto, se identifican los siguientes agravantes:

Obtener provecho económico para sí o un tercero: Existe un provecho económico por parte de los infractores, sin contar con información suficiente que permita determinar la cuantía del mismo, de acuerdo a los datos contenidos en el expediente.

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica: Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, Declarada por la ley 2da de 1959.

Finalmente, se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez se avance en las etapas del proceso aplica la imposición de **MULTA** como sanción, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015. Así mismo se considera pertinente la imposición de acciones correctivas frente a la generación de los vertimientos industriales tales como suspensión de vertimientos, implementación de sistema de



AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

tratamiento, entre otros,

(....)

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

Los criterios para la imposición de las sanciones están establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, fueron reglamentados por el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."

La Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de multas en el proceso sancionatorio ambiental, esto es, en los eventos que procede la sanción pecuniaria.

El parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la sanción impuesta no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados.

Por su parte, el artículo 3A realizó la definición de las siguientes palabras:

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad."



AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

0055

09 JUN 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Así las cosas, la Corporación debe imponer las obras y/o acciones, esto es, las medidas de compensación o corrección que se requieran para resarcir, recuperar, restaurar, mitigar o reparar el medio ambiente.

Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores JUAN BAUTISTA TORRES NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.718.250 y LUZ MARINO GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No 31.911.940, en calidad de propietaria del predio denominado La Fuente, ubicado en la vereda el Aguacatal jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del valle del cauca, en las coordenadas 3°39'51.60" N 76°36'8.90"W, altitud 1.549 m.s.s.m, a título de culpa el siguiente cargo:

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

CARGO UNICO: Realizar actividades de vertimientos líquidos de aguas no tratadas al suelo, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental, al interior del predio denominado La Fuente, ubicado en la vereda el Aguacatal jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del valle del cauca, en las coordenadas 3°39'51.60" N 76°36'8.90"W, altitud 1.549 m.s.s.m, lo que presuntamente trasgredió lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.4.9. del vertimiento al suelo, del Decreto 1076 de mayo de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura los siguientes agravantes:

- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

SANCIONES

1. multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales vigentes (100.000 salario mínimo legal vigente al momento de liquidar la sanción) – aplica teniendo en cuenta que las actividades realizadas contravienen disposiciones ambientales vigentes, las mismas se configuran en infracción en materia ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, la cual se tasaré de conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

MEDIDAS

- 1. Mitigación: No aplican
- ✓ Medidas de compensación y/o mitigación: No aplica.
- ✓ Corrección: Revisado el expediente y una vez se avance en el proceso se podrá establecer la implementación de medidas correctivas asociadas al



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

vertimiento existente (suspensión de vertimiento o implementación de sistemas de tratamiento, entre otros)

<u>Medidas complementarias</u>	
<u>Compensación</u>	<u>No aplica</u>
<u>Mitigación</u>	<u>No aplica</u>
<u>Corrección</u>	<u>Revisado el expediente y una vez se avance en el proceso se podrá establecer la implementación de medidas correctivas asociadas al vertimiento existente (suspensión de vertimiento o implementación de sistemas de tratamiento, entre otros)</u>

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 22

AUTO 0760 - 0761 No.

0055

DE 2025

(09 JUN 2025)

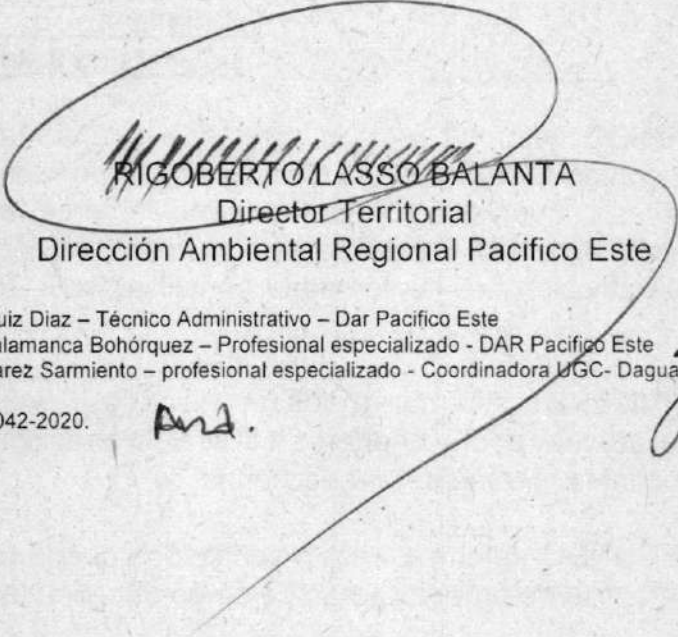
"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo – Dar Pacifico Este
Reviso: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAR Pacifico Este
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento – profesional especializado - Coordinadora LGC- Dagua.

Expediente: 0761-039-005-042-2020.

And.